



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 31-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 2941589 y Exp.1844483, Expediente Administrativo N° 20-2023/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de mil ochenta y ocho (1088) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de* Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 31-2023-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: WILLIAN PACO CHIPANA en calidad de Director Regional de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil (*): A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : WILLIAN PACO CHIPANA
- D.N.I. N° : 21551998
- Órgano estructurado : Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del G.R.H.
- Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo
- Número de Plaza : 107
- Condición laboral : Designado en el cargo de confianza
- Régimen laboral : Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público D.L. 25650
- Fecha de inicio : 21 de mayo de 2019.
- Documento que sustenta el inicio: Resolución Gerencial General Regional N° 394-2019/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Documento que sustenta el término: Resolución Gerencial General N° 04-2021/GOB.REG.HVCA/GGR
- Fecha de término : 08 de enero de 2021.

(*): datos extraídos del Informe Escalonario N° 164-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 10 de noviembre de 2023

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.
Identificación de los hechos señalados en la denuncia.

FUNCIONARIO Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, DIERON SU APROBACIÓN Y CONFORMIDAD A LAS VALORIZACIONES N.º 5 3 Y 4, QUE CONTEMPLABAN LA PARTIDA "02.01.01.04.05 ENROCADO Y PROTECCIÓN CON EMBOQUILLADO DE PIEDRA F'C=140 KG/CM2 + 50% P.G." CON METRADOS EN EXCESO Y LA PARTIDA "03.02.01 REPOSICIÓN DE PATIO DE MÁQUINAS Y CAMPAMENTO" PARCIALMENTE EJECUTADA; PERMITIENDO ASI PAGOS A FAVOR DEL CONTRATISTA EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD POR S/ 55 336,52.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 824 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

De la inspección física realizada a la Obra: "Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera vecinal Piscopampa, Ccarhuarumi, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", se advierte que el Consorcio Vial Lircay, durante la ejecución de la Obra, en las valorizaciones N^{os} 3 y 4, valorizó al 100% la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $fc=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ ", a pesar que no se ejecutaron los metrados en exceso planteados en el expediente técnico, y la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento", a pesar que no fue ejecutada la reposición del patio de máquina n.º1; sin embargo, funcionario y servidores de la Entidad dieron conformidad a dichas valorizaciones.

Contraviniendo lo establecido en los numerales 83.2 y 83.4 del artículo 83^o del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM; así como, la cláusula segunda del Contrato n.º 081- 2019/ORa de 20 de setiembre de 2019 (Contrato de ejecución de la Obra) y el Presupuesto del expediente técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional n.º 120-2019-GR-HVCA/GRI de 6 de junio de 2019, en el extremo que establece los metrados y costos de la partida de Reposición de patio de máquinas; situación que ha sido ocasionada por los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes otorgaron conformidad a las valorizaciones con metrados en exceso en la partida: "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $fc=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ " y metrados parcialmente ejecutados en la partida: "03.0.201 Reposición de patio de máquinas y campamento", generando perjuicio económico de 5/55 336,52, conforme se muestra a continuación:

Perjuicio económico por metrados en exceso no ejecutados y partida parcialmente ejecutada.

Mediante Resolución Gerencial Regional N^o 120-2019-GR-HVCA/GRI de 6 de junio de 2019, suscrita por el gerente Regional de Infraestructura, se aprobó el expediente técnico reformulado de la Obra, en los siguientes términos: "ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la Reformulación del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL PISCOPAMPA, CCARHUARUMI, DISTRITO DE URCA Y, PROVINCIA DE ANGARAES", con código único de la IRI n.º2408821, con un presupuesto total de S/2 010 972.21 soles (Dos Millones Diez Mil Novecientos Setenta y Dos con 21/100 soles), para ser ejecutado por la modalidad de contrata, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario"; para lo cual, se contempló dentro del presupuesto de Obra las siguientes partidas:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Resumen del presupuesto de la obra

Ítem	Componente	Costo S/.
01	Infraestructura Vial	689 890,04
01.01	Obras preliminares	151 856,21
01.02	Movimiento de tierras	11 202,73
01.03	Recuperación de camino vecinal	121,79
01.04	Plataforma de rodadura	526 709,31
02	Gestión de Riesgos	517 373,36
02.01	Obras de arte y drenaje	464 856,21
02.02	Señalizaciones	52 517,15
03	Mitigación del Impacto Ambiental	78 846,99
03.01	Medidas de prevención y mitigación	23 804,17
03.02	Restauración de áreas afectadas	19 802,81
03.03	Programa de manejo de residuos	4116,67
03.04	Programa de monitoreo ambiental	26 038,60
03.05	Plan de contingencias	5 084,74
04	Capacitación	2 542,37
04.01	Capacitación y sensibilización en mantenimiento vial	2 542,37
Costo directo total		1288652,76
Gastos generales (9,65% del CD)		124 373,93
Utilidad (7,00% del CD)		90 205,69
Sub total		1503232,38
IGV (18,00% del sub total)		270 581,83
Presupuesto Total de la obra		1 773 814,21
Gastos de supervisión (6,27 % del CD)		80 826,00
Desagregado de gastos administrativos (0,82 % del CD)		10 528,00





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Gastos de liquidación al cierre del proyecto	12 655,00
Elaboración del Expediente Técnico	133149,00
Presupuesto total de inversión S/	2 010 972,21



Para la ejecución de la Obra, la Entidad convocó el Procedimiento Especial de Contratación PEC- PROC-4-2019-GOB.REG.HVCA/CS-1 (primera convocatoria), en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, cuya etapa de selección terminó con el otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Vial Lircay, luego de lo cual, suscribió el contrato n.º 081-2019/ORA de 20 de setiembre de 2019, entre la Entidad y el representante legal del Contratista, por el monto contractual de S/1 773 814,21, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario y bajo el sistema de contratación a precios unitarios.



Así también, mediante Contrato de Locación de Servicios N.º 831-2019/ORA/CC de 7 de octubre de 2019, suscrito entre el director Regional de Administración de la Entidad, y el ingeniero Oscar Peñares Vilcas, se contrató los servicios de consultoría para la supervisión de la Obra, por un monto contractual de S/33 500,00 y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción de dicho contrato.

En mérito a ello, el 10 de octubre de 2019, se dio inicio a la ejecución de la Obra, conforme se desprende del "Acta de inicio de Obra", suscrita por el ingeniero Oscar Peñares Vilcas, supervisor de obra, el Residente y la representante común del consorcio; luego, el 17 de diciembre de 2019, dicho supervisor de obra, Contratista y el Residente, suscribieron el "Acta de suspensión de Obra", debido a las condiciones climatológicas de lluvias intensas hasta el mes de marzo de 2020.

Posteriormente, el 1 de abril de 2020 se suscribió el "Acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de la Obra", por tiempo indeterminado, debido a que mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena); luego, el 20 de julio de 2020 se suscribió el Acta de Reinicio de Obra (Apéndice n.º 11), al haber sido implementado el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Trabajo, conforme fue señalado en el asiento n.º 114 por el ingeniero Osear Peñares Vilcas, supervisor de Obra, que autorizó el reinicio de obra a partir del 20 de julio de 2020.

Posteriormente, mediante el asiento n.º 147 del cuaderno de obra de 10 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 13), el residente de Obra, dejó constancia de la culminación de la obra, señalando lo siguiente "(...) La obra ha cumplido la ejecución al 100 % según expediente técnico, se le comunica a la supervisión verificar aprobar todos los trabajos ejecutados, asimismo,



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

de ser conforme comunicar a la entidad para la conformación de comité de recepción de obra (...); en relación a ello, mediante asiento N° 148 del cuaderno de obra, suscrito también el 10 de agosto de 2020, el ingeniero Oscar Peñares Vilcas, supervisor de la Obra, ratificó la culminación de la obra, señalando "(...) se ha cumplido con la ejecución de la obra al 100 % según expediente técnico (...) asimismo, se solicita la conformación del comité de recepción (...); es así que, el Contratista, Residente y el ingeniero Oscar Peñares Vilcas, supervisor de la Obra, suscribieron el "Acta de terminación de obra" de 10 de agosto de 2020, indicando lo siguiente:

"(...)

TERCERO. - La obra está culminada en su 100 %, verificando cada una de las partidas de acuerdo al expediente técnico aprobado, a su vez el residente de acuerdo a ello se ha suscrito en el cuaderno de obras mediante asiento N° 147 y así mismo el supervisor mediante asiento n.° 148, la culminación en su totalidad aprobando por el mismo supervisor los trabajos ejecutados hasta fecha del 10 de agosto del 2020 (...)"

Consecuentemente, mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 310-2020/GOB.REG- HVCA/GGR de 3 de setiembre de 2020, el gerente General Regional conformó el comité de recepción de la Obra, que estuvo integrado por:

Presidente	Ingeniero Maribel Rosi Mejia Paquiyaui	CIP.168714
Primer miembro	Ingeniero Edgar Ayuque Ancasi	CIP.182829
Asesor	Ingeniero Osear Peñares Vilcas (Supervisor de Obra	CIP.206750

Dicho comité, el 30 de setiembre de 2020, mediante "Acta de recepción de obra", realizó la recepción de la obra.

En ese contexto, de la revisión a los documentos de la ejecución de la obra, de la inspección física a la Obra, realizada con participación del ingeniero Jesús Iden Cárdenas Capcha, experto de la comisión de control, los días 31 de agosto, 1 y 2 de setiembre de 2022, de la evaluación del informe técnico n.° 002-2022/GOB.REG.HVCA/OCI-JICC de 13 de setiembre de 2022, del Acta de Constatación y Verificación de Muestras de diamantina de 3 de noviembre de 2022, la carta n.° 090-2022/INGECIN/A/VPD de 7 de noviembre de 2022 que adjunta el informe técnico de ensayo de laboratorio e informe técnico n.° 003-2022/GOB.REG.HVCA/OCI-JICC de 14 de noviembre de 2022, se determinó que funcionario y servidores de la Entidad, otorgaron conformidad a las valorizaciones n.° 3 y 4 que contenían metrados en exceso de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f_c=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ " y metrados parcialmente ejecutados de la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento", que en realidad no fueron ejecutadas en su totalidad, conforme se detalla a continuación:



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

Pago por metrados en exceso que no fueron ejecutados de la Partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G}$ ", generó perjuicio económico de S/50 572,62.

El Expediente Técnico de la Obra contempló la construcción de un total de cuarenta y ocho (48) alcantarillas, de las cuales treinta y ocho (38) son alcantarillas de alivio de TMC de 0 24", siete (7) son alcantarillas de cruce de TMC de 0 36", dos (2) son alcantarillas de cruce de TMC de 0 48" y una (1) es alcantarilla de cruce de TMC de 0 60".

Al respecto, de la revisión a la Planilla de metrados de las treinta y ocho (38) alcantarillas de alivio de TMC de 0 24" (Apéndice n.º 23), ubicada en el numeral 3.3.02 Justificación de Metrados, del Volumen 111, del Expediente Técnico, se evidenció que la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G}$ ", presenta metrados en exceso, al no haberse considerado en la medición del volumen de metrado, el espesor del emboquillado de la caja de recolección y cabezal de salida, en su lugar solamente se calculó el área (7,13m² x 38 alcantarillas resulta 270,94m²), el cual fue considerada como volumen de enrocado y protección con emboquillado con un metrado de 270,94m³.

Sin embargo, al realizar el cálculo de metrados considerando el espesor de 0.20m detallado en el "Plano de obra de arte - Alcantarilla TMC 0=24", lámina: POA-01 del Expediente Técnico, se determinó un volumen de 54,34m³, que representa el metrado realmente requerido para el proyecto, evidenciándose que dicha partida presenta metrados en exceso cuyo volumen excedente es de 216,60m³ (216,60m³=270,94m³ - 54,34m³) cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Detalle del metrado de la partida "Enrocado y protección con emboquillado de Piedra $f_c = 140\text{kg/cm}^2+50\%$ "

(A) METRADOS SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO										
ITEM	DESCRIPCIÓN	ELEMENTO		DIMENSIONES (m)			METRADOS		Cantidad Alcantarillas (b)	TOTAL/
		Und.	Cant.	Largo	Ancho	Espesor	Parcial	Total /al		CANTIDAD (a)x(b)
02	GESTIÓN DE RIEGOS									
02.01	ALCANTARILLAS									
02.01.01	ALCANTARILLA TMC 0=24",									
02.01.01.04	OBRAS DE CONCRETO									



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

	ARMADO									
02.01.01.04.05	Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra FC 140ka/cm2 + 50% P.G.	m3						7,13	38,00	270,94
	Caja de Recolección									
	Recubrimiento fondo de caja de Recolección		1,00	Area Cad	1,68	- ()	1,68			
	Cabezal de Salida:									
	Parte de Ingreso y Salida de alcantarilla		1,00	Area Cad	5,45	- ()	5,45			
(A) METRADOS SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO										270,94 M ³



Detalle de metrados en exceso determinados por el órgano de Control Institucional de la partida "enrocado y protección con emboquillado de Piedra P_c= 140kg/cm² +50% P.G"

(B) METRADOS SEGUN COMISION DE CONTROL										
ITEM	DESCRIPCIÓN	ELEMENTO		DIMENSIONES (m)			METRADOS		Cantidad Alcantarillas (b)	TOTAL CANTIDAD (a)x(b)
		Und.	Cant.	Largo	Ancho	Espesor	Parcial	Total (a)		
02	GESTION DE RIEGOS									
02.01	ALCANTARILLAS									
02.01.01	ALCANTARILLA TMC 0 = 24"									
02.01.01.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO									
02.01.01.04.05	Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra FC 140kc/cm2 + 50% P.G.		m3					1,43	38,00	54,34
	Caja de Recolección									
	Recubrimiento fondo de caja de Recolección		1,00	Area Cad	1,68	0,20 (**)	0,34			
	Cabezal de Salida:									
	Parte de Ingreso y Salida de alcantarilla		1,00	Area Cad	5,45	0,20 (**)	1,09			
(A) METRADOS SEGUN COMISION DE CONTROL										54,34 M ³
DETERMINACION DE LOS METRADOS EN EXCESO (A)-(B) = (270,94)-(54,34) = 216,60 M ³										216,60 M ³



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Asimismo, se muestran detalles del "Plano de Obra de Arte - Alcantarilla TMC 0= 24, lámina POA-01" del Expediente Técnico, donde se evidencia las áreas y el espesor de la caja de recolección y cabezal salida de la alcantarilla (caja receptora= 1,68m², cabezal salida= 5,45m² y espesor de 0.20m).

Al respecto cabe mencionar que si bien el expediente técnico contempla la ejecución de 270,94m³ de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f_c=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ ", es preciso señalar que al haberse suscrito el Contrato de ejecución de la Obra bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios, las valorizaciones que se formulen deben hacerse hasta el total de los metrados realmente ejecutados, tal como lo establece el numeral 83.4 del artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Sin embargo, durante la etapa de ejecución de Obra, la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ ", que corresponde a las treinta y ocho (38) alcantarillas de alivio de TMC de 0 24", han sido valorizadas en su totalidad por el Contratista en las valorizaciones n° s 3 y 4; los cuales fueron aprobadas por el supervisor, identificándose el pago de S/58 666,64 (costo directo,) que corresponde al metrado de 270,94m³ de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con Emboquillado de Piedra $FC 140\text{kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ ", es decir, el total de los metrados considerados en el Expediente Técnico, a pesar de que este contaba con metrados excedentes.

En ese sentido, se advierte que funcionarios y servidores de la entidad, aprobaron y dieron conformidad a las valorizaciones n.° 3 y 4, con partida con metrados en exceso que no fueron ejecutados, las cuales posteriormente fueron pagadas.

a) Valorización de Obra n° 3

El 17 de diciembre de 2019, se suscribió el Acta de Suspensión de Obra (Apéndice n.° 9), por temporada de lluvias, según consta en el cuaderno de obra, asiento n.° 111 del residente de obra y asiento n.° 112 del supervisor de obra, ambos de 16 de diciembre de 2019.

Es así que, el Contratista con carta n.° 10-2019-CONSORCIO VIAL LIRCAY, recepcionada el 26 de diciembre de 2019, remitió al ingeniero Osear Peñares Vilcas, supervisor de obra, la valorización n.° 03 correspondiente al mes de diciembre de 2019 del 1 al 16 de diciembre de 2019; quien a su vez siendo el encargado de realizar el control, fiscalización y supervisión de la Obra de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas, con carta n.° 06-2019-OPV/SUP.OBRA, recepcionada el 27 de diciembre de 2019, remitió al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el informe de la valorización n° 3, señalando lo siguiente: "(...) en calidad de Supervisor de Obra Apruebo la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Tercera Valorización del mes de Diciembre (01/12/2019 al 16/12/2019), cuyo avance físico es de 20.39% de la obra:(...)".

De la revisión a la valorización n.º 3, se advierte la ejecución de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f_c=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ ".

Seguidamente, el ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, trasladó la mencionada carta con proveído n.º 8692-GOB.REG.HVCA/GGR.ORSyL de 27 de diciembre de 2019, al ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, para su "Revisión Evaluación y Pronunciamiento"; sin embargo, por esta fecha el citado profesional no tenía ningún tipo de vínculo laboral o contractual con la Entidad, así como tampoco ninguna designación como monitor de la presente Obra, tal como se encuentra acreditada con el informe n.º 270-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-ETEC de 14 de setiembre de 2022, del encargado de Ejecución Contractual, quien informa que: "(...) se informa que el requerimiento solicitado desde el 16 al 31 de diciembre del 2019 no se encuentra registrado por la modalidad de contratos de locación de servicios (...)", y también en el oficio n.º 299-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de octubre de 2022, del director la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante el cual informan que: "(...) no existe ningún documento de la designación del monitor de obra, puesto que solo se remitía con cuaderno de control de la secretaria, en ese sentido, reitero informarle que no existe la designación de monitor de los profesionales Ing. Jhorch Antony Inga Jaime(...)".

Es más según Orden de Servicio n.º 8012 de 27 de noviembre de 2019, el ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, sólo fue contratado como monitor de la Obra: "Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección contra inundaciones en las zonas afectadas y expuestas al peligro de inundación en las localidades de Anchaclla, Lircay y Ocopa, del distrito de Lircay, provincia de Angaraes departamento de Huancavelica del 4 al 15 de diciembre de 2019 y luego, fue contratado mediante Contrato de Locación de Servicios n.º 008-2020/ORA de 29 de enero de 2020, como monitor de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Pallalla repartición Ampurhuay - Añancusi - Mayunmarca - Andabamba - Rosario - Virgen de Lourdes (Acobamba) - Huancavelica", del 30 de enero al 10 de marzo de 2020; por tanto, no se encontraría facultado a emitir pronunciamiento sobre la valorización n.º 03.

A pesar de ello, el ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, monitor de la Obra, mediante informe n.º 196-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/jajj-monitor de 27 de diciembre de 2019, remitió al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el pronunciamiento al informe de valorización n.º 03 correspondiente al mes de diciembre de 2019, concluyendo en lo siguiente: "(...) la VALORIZACIÓN N.º 03 correspondiente al mes de diciembre del 2019, con un AVANCE FISICO MENSUAL 20.39% y un avance físico ACUMULADO 66.10%. La cual se encuentra APROBADO por el Ing. OSCAR PEÑARES VILCAS (supervisor de obra,) esta





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

área encuentra el presente CONFORME; asimismo recomienda: "(...) CONTINUAR CON EL TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N° 03, por la suma de S/361 696,94 (...), a la Empresa contratista CONSORCIO VIAL LIRCAY por encontrarse conforme la documentación presentada.

Contando con la aprobación del supervisor y del ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime en su calidad de monitor de Obra, mediante memorándum n.° 1694-2019/GOB.REG.HVCA/GGR- ORSyL de 27 de diciembre de 2019, el ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remitió al director de la Oficina de Abastecimiento, la valorización n° 3, período del 01 al 16 de diciembre del 2019, refiriendo lo siguiente: "(...) contando con la aprobación del Supervisor y Monitor de Obra, este Despacho otorga la conformidad a la presente valorización, solicitando que se efectúe el pago de la valorización N.° 03 correspondiente al período del 01 al 16 de diciembre de 2019, por el importe de S/361 696,94 (...), a favor de la Empresa Constructora M.R.R Servicios Generales S.R.L (...)" ; pese la inexistencia de relación laboral o contractual del ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime con la Entidad.

En consecuencia, la Entidad realizó los pagos que incluye el costo de los 254,68m3 de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f_c=140 \text{ kg/cm}^2+ 50\% \text{ P.G.}$ "

Resumen de pago de la Tercera Valorización

EXP SIAF	C/P	Fecha	Valorización N°	Avance Físico	Detalle de Pago	Sub Total SI.	Estado Situacional
17931	001	7/01/2020	3 (del 1/12/2019 al 16/12/2019)	20,39%	Líquido a pagar	347 228,94	Pagado
	002	7/01/2020			Detracción 4%	14 468,00	
Importe Contractual s/.						361 696,94	

Por lo que, se generó la orden de servicio n.° 179-VAL de 28 de diciembre de 2019, con expediente SIAF 001793; asimismo, el comprobante de pago n.° 00001 de 13 de enero de 2020 a favor del Contratista por el importe de S/347 228,94 y el comprobante de pago n.° 00002 de 07 de enero de 2020 por concepto de detracción del 4% por el importe de S/14 468,00.

De los S/361 696,94 (S/347 228,94 + S/14 468,00), pagados al contratista correspondiente a la valorización n.° 3, el monto de S/75 906,60 corresponde a la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f_c=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ "



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

b) Valorización de obra n.º 4

El 20 de julio de 2020, se suscribe el Acta de Reinicio de Obra, en vista de la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Trabajo, señalado en el asiento n.º 114 por el supervisor de obra, que autorizó el reinicio de obra a partir del 20 de julio de 2020.

Es así que, el Contratista mediante carta n.º 10-2020-CONSORCIO VIAL LIRCAY, recepcionada el 4 de agosto de 2020, remitió al ingeniero Osear Peñares Vilcas, supervisor de Obra, la valorización n.º 04 correspondiente al mes de julio de 2020 del 20 al 31 de julio de 2020 más la factura electrónica E001-11 de 25 de agosto de 2020 por el importe de S/340 242,21; quien a su vez siendo el encargado de realizar el control, fiscalización y supervisión de la Obra de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas, con carta n.º 14-2020-OPV/SUP.OBRA, recepcionada el 5 de agosto de 2020, remitió al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación con atención a la ingeniera Maribel Rosi Mejía Paquiyauri, monitor de Obra, el informe de la valorización n.º 4, donde señala lo siguiente: "(...) en calidad de Supervisor de Obra Apruebo la Cuarta Valorización del mes de julio, cuyo avance físico es de 19.18% de la obra(...)".

Ahora bien, de la revisión a la valorización n.º 4, se advierte la ejecución de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra f_c=140 kg/cm² + 50% P.G.", conteniendo metrados en exceso al igual que la anterior valorización, tal como se muestra a continuación:

item	Descripción	Unidad	Metrado Valorizado por el Contratista (a)	Importe (S/)	
				Unitario S/ (b)	Parcial S/ (c) = a * b
02	GESTIÓN DE RIEGOS				
02.01	ALCANTARILLAS				
02.01.01	ALCANTARILLA TMC Ø = 24				
02.01.01.04.05	Enrocado y protección con emboquillado de piedra f _c =140kg/cm ² +50% P.G.	M3	16,26	216,53	3520,78
	COSTO DIRECTO				3 520,78
	GASTOS GENERALES	%		9,65%	339,76
	UTILIDAD (%)	%		7,00%	246,45
	COSTO PARCIAL				4106,99
	IGV(18%)	%		18,00%	739,26
	TOTAL S/				4846,25



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

A su vez, la ingeniera Maribel Rosi Mejía Paquiyauri, monitor de Obra, teniendo las funciones de revisar los documentos técnicos y valorizaciones de la Obra, y de monitorear y verificar que el supervisor cumpla la ejecución de la obra de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas, remitió su pronunciamiento al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante el informe n.º 197-201/9GOB.REG.HVAC/GGR-ORSyL/mmmp-monitor de 28 de agosto de 2020; concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

8.1. El informe mensual del supervisor de obra correspondiente a la valorización n.º 04 mes de julio del 20/07/2020 al 31/07/2020 se encuentra CONFORME.

8.2. El informe mensual N° 04 valorización correspondiente al mes de julio de 2020 (...) CON UN AVANCE FISICO MENSUAL 19.18% se encuentra adelantada EN RELACIONA LO PROGRAMADO".

(...)

RECOMENDACIONES

9.2. Se recomienda a su despacho teniendo en cuenta el Art. 83 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, continuar con el trámite para la cancelación de la valorización n.º 04 correspondiente al periodo del 20/07/2020 al 31/07/2020, por la suma de S/340 242.21. (...).

Por consiguiente, contando con la aprobación del supervisor y la monitorea de Obra, mediante memorándum n.º 717-2020/GO.BREG.HVCA/GGR-ORSyL de 31 de agosto de 2020, el ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación remitió al director de la Oficina de Abastecimiento, la valorización n.º 4, período del 20 al 31 de julio de 2020, refiriendo lo siguiente: "(...) contando con la aprobación del Supervisor y Monitor de Obra este Despacho otorga la conformidad a la presente valorización, solicitando que se efectúe el pago de la valorización N° 04 correspondiente al período 20 al 31 de julio de 2020 (...)".

Por ello, la Entidad realizó pagos que incluye el costo de los 16,26m³ de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra fc=140 kg/cm² + 50% P.G."; de acuerdo a los Comprobantes de Pago. Se aclara que de los S/340 142,26 pagados al contratista por la valorización n.º 4, el importe de S/4 846,25, corresponden a la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra fc=140 kg/cm² + 50% P.G."

En conclusión, se advierte que en las valorizaciones n.ºs 3 y 4, el Contratista valorizó el total de los metrados de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra fc=140 kg/cm² + 50% P.G.", los mismos que fueron pagados en su totalidad mediante comprobantes.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 824-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancaavelica, 28 NOV 2023

c) Determinación del Perjuicio económico de S/50 572,62

De la inspección física realizada a la Obra por la comisión de control, según consta en el Acta de Inspección Física a la Obra, de 2 de setiembre de 2022, se realizó las mediciones de las dimensiones (largos, anchos, espesores, áreas y volúmenes) de los Emboquillados del cabezal de salida de las treinta y ocho (38) alcantarillas de TMC de 0 = 24", que corresponden a la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con Emboquillado de Piedra fe 140 kg/cm² + 50% P.G.", identificando un volumen de 85,05m³ en Emboquillados del Cabezal de Salida.

Asimismo, con la finalidad de determinar el espesor del fondo de los emboquillados de las cajas receptoras de las alcantarillas de TMC de 0 = 24", se realizó la contratación del servicio de ensayos técnicos de laboratorio para la extracción de núcleos diamantinos de concreto y su respectiva reposición, a la empresa Inversiones Generales Centauro Ingenieros SAC; es así que, el 3 de noviembre de 2022 la comisión de control se constituyó con dicha empresa en obra, para llevar a cabo el proceso de extracción de muestras de diamantina en siete (7) alcantarillas de TMC de 0 = 24", seleccionadas de manera aleatoria, suscribiéndose el Acta de Constatación y Verificación de Muestras de diamantina.

En mérito a ello, el 7 de noviembre de 2022, la empresa Inversiones Generales Centauro Ingenieros SAC18, remitió la carta n.º 090-2022/INGECIN/A/VPD (Apéndice n.º 21), adjuntando el informe técnico de ensayo de laboratorio, respecto a la perforación de diamantina del emboquillado de la caja de recepción de las siete (7) alcantarillas, que corresponden a la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con Emboquillado de Piedra fe 140 kg/cm² + 50% P.G.", cuyos trabajos y resultados fueron los siguientes:

(...)

1.0. INTRODUCCION

(...) *La perforación en diamantina es aquella actividad que se realiza empleando una broca diamantada. Respecto al material diamantado en la broca, se puede definir como crucial, esencial y requerido debido a su material consistente, es por ello que proporciona una mayor dureza y resistencia para perforaciones de materiales muy duros. De las extracciones diamantinas se puede realizar ensayos diversos como la medida de espesor del espécimen.*

2.0. TRABAJOS DE CAMPO

(...) *se llevó a cabo procedimiento para la extracción de testigos de concreto de las alcantarillas ubicadas en diferentes coordenadas, obteniéndose así la extracción de 7 testigos de concreto los cuales se procedieron a medir en campo con flexómetro.*

(...)

3.0. TRABAJOS DE LABORATORIO





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Una vez obtenido los especímenes de concreto en campo se llevó al laboratorio a fin de medirlos con un vernier digital de 2 dígitos.

(...)

5.0. INTERPRETACION DE RESULTADOS

De acuerdo con el expediente técnico se tiene los siguientes resultados en comparación con los especímenes obtenidos en campo.

Por lo tanto, de la revisión a la valorización n.º 3 y 4, se advierte que el contratista valorizó la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con emboquillado de piedra $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ " en su totalidad (270,49m³), tal como se encontraba establecido en el presupuesto del Expediente Técnico de la obra; a pesar que lo realmente ejecutado en obra fue de 101,26m³, como se muestra en el informe técnico n.º 003-2022/GOB.REG.HVCA/OCI-JICC de 14 de noviembre de 2022, emitido por el ingeniero Jesús Iden Cárdenas Capcha, en base a lo consignado en el Acta de Inspección Física a la Obra de 2 de setiembre de 2022 y carta n.º 090-2022/INGECIN/A/VPD de 7 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 21), que adjunta el informe técnico de ensayo de laboratorio; situación que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/50 572,62 según se detalla en el cuadro siguiente:

Item	Descripción	Und.	Metrados valorizado	Metrados ejecutados según inspección física	Metrados no ejecutados	Importe (S/)		
			Cantidad (a)	Cantidad (b)	Cantidad (c)=(a)-(b)	Unitario (d)	Parcial (e)= (c)*(d)	
02	GESTION DE RIEGOS							
02.01	ALCANTARILLAS							
02.01.01	ALCANTARILLA TMC 0 = 24"							
02.01.01.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO							
02.01.01.04.05	Enrocado y Protección con emboquillado de piedra $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$	m ³ .	270,94	101,26	169,68	216,53	36 740,81	
	COSTO DIRECTO						36 740,81	
	GASTOS GENERALES	%			9,65%		3 545,48	



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

UTILIDAD (°o)	°o			7,00°o		2571,86
COSTO PARCIAL						42 858,15
IGV/18°o1	°o			18,00 %		7714,47
TOTALS/						50 572,62

Por lo expuesto, se advierte que el contratista valorizó metrados en exceso que no fueron ejecutados, por el monto de S/50 572,62 en las valorizaciones n.05 3 y 4, siendo aprobados por el supervisor y monitora de obra, y en el caso particular de la valorización n.º3 tramitada y aprobada por el director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación en virtud del pronunciamiento del profesional que se denomina monitor de la Obra, pese que dicho profesional no tenía vínculo laboral o contractual alguno con la Entidad; para finalmente ser pagadas por la Entidad, incumpliendo con el contrato de ejecución y supervisión de obra, así como el artículo 83° Valorizaciones y metrados del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Es preciso señalar que, el 30 de setiembre de 2020, el Comité de Recepción a través del "Acta de recepción de obra", procedió a recibir la obra; luego, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 629-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de 7 de octubre de 2021, la Entidad aprobó la liquidación del contrato de ejecución de la Obra por un monto de S/1 799 215,00, determinándose además un saldo a favor del Contratista, de S/114 674,07; la cual incluía los metrados en exceso de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra f'c=140 kg/cm2 + 50% P.G."

Por lo expuesto, se evidencia que el Supervisor de Obra, Monitora de Obra y director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación; aprobaron y permitieron el pago al 100% de la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y Protección con emboquillado de piedra re= 140 kg/cm2 + 50% P.G.", pese que los metrados en el expediente técnico no se ejecutaron en su totalidad, ocasionando un perjuicio de S/50 572,62 que corresponde a los metrados en exceso que no fueron ejecutados, pero que se valorizaron y pagaron.

2. Pago por metrados parcialmente ejecutados de la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento", generando perjuicio de 5/4 763,91.

De la revisión al Expediente Técnico de la Obra, se identificó que la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento", tiene un metrado total de 3 034,00 m2, que corresponde a la restauración de dos (2) patios de máquina y (1) campamento, ubicados en las progresivas Km 9+000 y 7+100



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Al respecto, durante la etapa de ejecución de Obra, la partida "03.02.01Reposición de patio de máquinas y campamento" con un metrado de 3 034 m², ha sido valorizada en su totalidad (100%) por el Contratista en la valorización n.º 4,

a) Valorización de obra n.º 4

El 20 de julio de 2020, se suscribe el Acta de Reinicio de Obra, en vista de la implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Trabajo, señalado en el asiento n.º 114 por el supervisor de obra, que autorizó el reinicio de obra a partir del 20 de julio de 2020.

Es así que, el Contratista mediante carta n.º 10-2020-CONSORCIO VIAL LIRCAY, recepcionada el 4 de agosto de 2020, remitió al ingeniero Oscar Peñares Vilcas, supervisor de Obra, la valorización n.º 04 correspondiente al mes de julio de 2020 del 20 al 31 de julio de 2020 más la factura electrónica E001-11 de 25 de agosto de 2020 por el importe de S/340 242,21; quien a su vez siendo el encargado de realizar el control, fiscalización y supervisión de la Obra de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas, con carta n.º 14-2020-OVP/SUP.OBRA, recepcionada el 5 de agosto de 2020, remitió al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación con atención a la ingeniera Maribel Rosi Mejía Paquiyauri, monitor de Obra, el informe de la valorización n.º 4, donde señala lo siguiente: "(...) en calidad de Supervisor de Obra Apruebo la Cuarta Valorización del mes de julio, cuyo avance físico es de 19.18%de la obra(...)".

En mérito a ello, la ingeniera Maribel Rosi Mejía Paquiyauri, monitor de Obra, remitió su pronunciamiento al director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante el informe N° 197-2019/GOB.RE.HGVCA/GGR-ORSyL/mrmp-monitor de 28 de agosto de 2020; concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

8.1. El informe mensual del supervisor de obra correspondiente a la valorización n.º 04 mes de julio del 20/07/2020 al 31/07/2020 se encuentra **CONFORME**.

8.2. El informe mensual N° 04 valorización correspondiente al mes de julio de 2020 (...) **CON UN AVANCE FISICO MENSUAL 19.18% se encuentra adelantada EN RELACIONA LO PROGRAMADO**".

(...)

RECOMENDACIONES

9.2. Se recomienda a su despacho, teniendo en cuenta el Art. 83 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, continuar con el trámite para la



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **28 NOV 2023**

cancelación de la valorización n.º 04 correspondiente al periodo del 20/07/2020 al 31/07/2020, por la suma de S/ 340 242.21. (...).

Por consiguiente, contando con la aprobación del supervisor y la monitorea de Obra, mediante memorándum n.º 717-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 31 de agosto de 2020, el director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remitió al director de la Oficina de Abastecimiento, la valorización n.º 4, período del 20 al 31 de julio de 2020, refiriendo lo siguiente: "(...) contando con la aprobación del Supervisor y Monitor de Obra este Despacho otorga la conformidad a la presente valorización, solicitando que se efectúe el pago de la valorización N.º 04 correspondiente al periodo 20 al 31 de julio de 2020 (...)"

Sin embargo, de la inspección física realizada a la obra el día 2 setiembre de 2022, se advierte que no se utilizó el terreno de patio de máquinas ubicado en la progresiva Km 9+000, el cual se encuentra en sus condiciones naturales (sin intervención o afectación por el contratista), por lo que se concluye que, no se realizó la restauración de dicho patio de máquinas en un área de 1 784,00m² de la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento" pero que fueron valorizados y pagados a favor del Contratista.

En consecuencia, se advierte que el contratista valorizó al 100% la partida: "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra fc=140 kg/cm² + 50% P.G." y la partida "03.02.01 Reposición de patio de máquinas y campamento", en las valorizaciones n.º 3 y 4, las cuales fueron aprobadas por el supervisor y monitores de obra, a pesar que los metrados planteados en el Expediente Técnico no fueron ejecutados en su totalidad; generando perjuicio económico de S/ 55 336,52

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

- a) El servidor **WILLIAM PACO CHIPANA** director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 394-2019 /GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 21 de mayo de 2019, conforme al Informe Escalafonario N.º 164-2023/GOB.REG.HVCA/ORAOGRH /AE.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Informe Específico N.º 037-2022-2-5338-SCE (II TOMOS) en 1038 folios.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. -



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)⁴

El servidor **WILLIAM PACO CHIPANA** en su condición de director de la Oficina Regional de supervisión y Liquidación designado con Resolución Gerencial General Regional N° 394-2020/GOB.REG.HVCA/GGR de 21 de mayo de 2019 (al momento de los hechos materia de atención), la presente falta disciplinaria se encuentra tipificada en el literal d), artículo 85 de la Ley N° 30057 conforme a la siguiente redacción:

- **Artículo 85º de la Ley N° 30057 – faltas de carácter disciplinario**
son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo:

Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC. FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

(...)

d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones".

Es por ello que el literal d) del artículo 85° de la ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labres inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.



Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, en caso la entidad impute la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en forma indefectible debe especificar qué normas se incumplieron o que funciones fueron las que se desempeñaron negligentemente, debiendo para ello identificar las funciones que eran inherentes al cargo.

De esta manera, es evidente que el servidor ha transgredido los deberes funcionales inherentes a su cargo de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, descritos en los numerales 1.3 y 1.9 de las Funciones Específicas del Cargo Estructural: Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, del Manual de Organizaciones y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.º066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de enero de 2017, cuales son: "1.3 Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras (...) del Gobierno Regional", el cual no ejerció debidamente al trasladar el informe de valorización n.º03 del Contratista conjuntamente con la aprobación del Supervisor de Obra, a un profesional no competente para emitir pronunciamiento sobre dicha valorización; y "1.9 Aprobar valorizaciones de obras normas técnicas y dispositivos legales vigentes.", ya que otorgó su conformidad a la de acuerdo



FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad⁵, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional⁶. El citado principio exige que toda falta

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁶ Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824 -2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 NOV 2023

administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad⁷. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por



De este modo, es necesario recordar que toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. En ese mismo contexto Morgado Valenzuela, ha de entender que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad de ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."



En este caso, el servidor en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, otorgó su conformidad y solicitó el pago de valorización n° 3 que contenía metrados en exceso de la partida 02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra F²C=140kg/cm²+50% P.G, en mérito al Pronunciamiento de profesional que no tenía vínculo laboral o contractual alguno con la Entidad; permitiendo el pago a favor del Contratista en perjuicio de la Entidad, por la suma de S/ 45 726,37. En este punto, preciso señalar que durante este periodo contractual (Del 11 de octubre al 15 de diciembre de 2019), el ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, además de realizar el seguimiento y monitoreo de la Obra antes citada, también realizó dicha labor

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 824-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

respecto de la Obra "Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera vecinal Piscopampa, Ccarhuarumi, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", en adelante "Obra", habiendo emitido su pronunciamiento sobre las valorizaciones n.º01 y 02, mediante el informe n.º166-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/jaij-monitor de 25 de noviembre de 2019 (correspondiente al mes de octubre de 2019) e informe n.º180-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/jaij-monitor de 13 de diciembre de 2019 (correspondiente al mes de noviembre de 2019), respectivamente. Finalizado el plazo contractual y por ende el vínculo contractual entre el ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime y la Entidad, la representante del Consorcio Vial Lircay, mediante carta n.º10-2019-CONSORCIO VIAL LIRCAY de 26 de diciembre de 2019, presentó al ingeniero Oscar Peñares Vilcas, Supervisor de obra, la valorización n.º03 correspondiente al mes de diciembre de 2019 del 1 al 16 de diciembre de 2019; quien a su vez con carta n.º06-2019-OPV/SUP.OBRA de la misma fecha, remitió al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el informe de la valorización n.º03, señalando lo siguiente: "(.) en calidad de Supervisor de Obra Apruebo la Tercera Valorización del mes de Diciembre (01/12/2019 al 16/12/2019), cuyo avance físico es de 20.39% de la obra: (...)".

Sin embargo, de la revisión a la valorización n.º03, se advierte que la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra $f'c=140 \text{ kg/cm}^2 + 50\% \text{ P.G.}$ " contiene metrados en exceso, determinados con informe técnico n.º003-2022/GOB.REG.HVCA/OC-JICC de 14 de noviembre de 2022, por el ingeniero Jesús Iden Cárdenas Capcha, e informe técnico de ensayo de laboratorio de la Empresa Inversiones Generales Centauro Ingenieros SAC.

En conclusión, el ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, trasladó la mencionada carta con proveído n.º8692-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de diciembre de 2019, al ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, para su "Revisión Evaluación y Pronunciamiento", sin embargo, por esta fecha el citado profesional ya había cesado en el cargo de Monitor de Obra por conclusión de su plazo contractual, y no tenía ningún tipo de vínculo laboral o contractual con la Entidad, tal como se encuentra acreditado con el informe n.º270-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-ETEC de 14 de setiembre de 2022 del encargado de Ejecución Contractual, quien informa que: "(.) se informa que el requerimiento solicitado desde el 16 al 31 de diciembre del 2019 no se encuentra registrado por la modalidad de contratos de locación de servicios (.)", Y también con el oficio n.º299-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de octubre de 2022 del director la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante el cual informan que: "(.) no existe ningún documento de la designación del monitor de obra, puesto que solo se remitía con cuaderno de control de la secretaria, en ese sentido, reitero informarle que no existe la designación de monitor del Ing. Jhorch Antony Inga Jaime (.)".



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 824-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

Sin embargo, el ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, emitió pronunciamiento sobre la valorización N°03 a través del informe n.°196-2019/GOB.REG.HVCAGGR-ORSyL/jaij-monitor de 27 de diciembre de 2019, dirigido al ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el que concluyó lo siguiente: "(...) la VALORIZACIÓN N 03 correspondiente al mes de diciembre del 2019, con un AVANCE FISICO MENSUAL 20.39% y un avance fisico ACUMULADO 66.10%. La cual se encuentra APROBADO POR EL Ing. OSCAR PEÑARES VILCAS (supervisor de obra), esta área encuentra el presente CONFORME"; asimismo recomienda: "(...) CONTINUAR CON EL TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N°03, por la suma de S/361 696,94 (...), a la Empresa contratista CONSORCIO VIAL LIRCAY por encontrarse conforme la documentación presentada". Contando con dicho pronunciamiento, el ingeniero William Paco Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante memorándum n.°1694-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de diciembre de 2019, otorgó su conformidad y solicitó al director de la Oficina de Abastecimiento el pago de la valorización n° 03, refiriendo lo siguiente: "(...) contando con la aprobación del Supervisor y Monitor de Obra, este Despacho otorga la conformidad a la presente valorización, solicitando que se efectúe el pago de la valorización N° 03 correspondiente al periodo del 01 al 16 de diciembre de 2019, por el importe de S/361 696,94 (...), a favor de la Empresa Constructora M.R.R Servicios Generales S.R.L (...)".

De esta manera se generó la orden de servicio n. 179-VAL de 28 de diciembre de 2019, con expediente SIAF 0017931; y el comprobante de pago n° 00001 de 13 de enero de 2020 a favor del Contratista por el importe de S/347 228,94 y el comprobante de pago n.°00002 de 07 de enero de 2020 por concepto de detracción del 4% por el importe de S/14 468,00. De los S/361 696,94 (S/347 228,94 + S/14 468,00), pagados al Contratista correspondiente a la valorización n° 03, el monto de S/75 906,60 corresponde a la partida "02.01.01.04.05 Enrocado y protección con emboquillado de piedra fc=140 kg/cm² + 50% P.G.", el cual incluye el costo de los 153.42 metros en exceso, que ascienden a la suma de S/45 726,37, en perjuicio de la Entidad.

En mérito al **principio de causalidad**⁸ se deberá determinar, que, la falta fue por **comisión u omisión**, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del **principio de culpabilidad**, se deberá determinar si la falta se produjo de **manera dolosa o culposa**⁹. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad.

⁸ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. **Causalidad**. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

10. **Culpabilidad**. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor, la misma que se materializa en la emisión de las ordenes de servicio para el alquiler de camioneta y para el servicio de preliquidación a un proveedor que se encontraba impedido de contratar con el estado.

Por ello, se sostiene que, está infracción precisamente respalda, este deber de motivar correctamente las actuaciones administrativas. Por ello, esta infracción es cometida por *omisión, por omisión* se entiende: *la ausencia de una acción que la servidora o ex servidora civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo* para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscrición de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N.º 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta se produjo por omisión. **Omisión** que se expresa, en el incumplimiento de revisar y supervisar el funcionamiento de las obra y personal por parte del servidor quien que el servidor William Paco Chipana, en su calidad de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, trasladó el Informe de valorización N° 03 de la obra, con proveído N° 8692-GOB.EG.HVCA/GGR.ORSyL de 27 de diciembre de 2019, al Ing. Jhorch Antony Inga Jaime, para su “Revisión Evaluación y Pronunciamiento”; luego en mérito al informe N° 196-2019/GOB.REG.HVCA/GGR.ORSyL de 27 de diciembre de 2019, del ingeniero Jhoch Antony Inga Jaime, mediante memorándum n° 1694-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/jajj-monitor de 27 de diciembre de 2019, del ingeniero Jhorch Antony Inga Jaime, mediante memorándum N° 1694-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 27 de diciembre de 2019, dirigido al director de la Oficina de Abastecimiento, otorgó su conformidad y solicitó el pago de la valorización n° 03 correspondiente al periodo del 01 al 16 de diciembre del 2019; a pesar que en esta fecha el citado profesional no tenía ningún tipo de vínculo laboral o contractual con la entidad, puesto que laboro del 11 de octubre al 15 de diciembre de 2019, como monitor de la obra denominada: “Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección contra inundaciones en las zonas afectaciones y expuestas al peligro de inundación en las localidades de Anchaclla, Lircay y Ocopa, del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica”, y luego, del 30 de enero al 10 de marzo de 2020, como monitor de la Obra denominada: “Mejoramiento de la carretera Pallalla repartición Ampuruhuay- Añancusi-MAYUNMARCA-Andabamba- Rosario – Virgen de Lourdes (Acobamba)- Huancavelica”

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 NOV 2023

del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera dolosa. Por dolo se entiende la voluntad deliberada de cometer una infracción administrativa, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que puede causar, por ende, como se puede verificar de los hechos, el servidor ha incumplido con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones ha sabiendas que dicha función es específica para el cargo que asumía, pues no tuvo la debida diligencia en la conducción de la dirección Regional de Supervisión y Liquidación al supervisar la ejecución de la obra: “Recuperación y mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera vecinal Piscopampa, Ccarhuarumi, Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica”, pues no debió trasladar el informe de valorización n° 3 del contratista, conjuntamente con la aprobación del supervisor de obra, a un profesional no competente para emitir pronunciamiento sobre dicha valorización, ya que otorgo conformidad a la valorización N°03 para el pago al contratista en atención al pronunciamiento favorable de un profesional que no tenía vinculo laboral o contractual alguno con la entidad.



En cuanto, al señor Oscar Peñares Vilcas tuvo un Contrato de Locación de Servicios N° 831-2019/ORR/CC de 07 de octubre de 2019, se tiene las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 establecidas en dicha ley así como en su norma reglamentaria (en adelante, Reglamento General) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.



En el caso concreto el Sr. OSCAR PEÑARES VILCAS, en su condición de supervisor de obra, no mantuvo vínculo laboral con la entidad bajo ninguno de los regímenes laborales pasibles de ser aplicados el régimen disciplinario de la ley del servicio civil. Lo expresado se colige del Informe Escalafonario N° 164-2023/GOB.REG.HVCA/ORR-OGRH-AE, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el responsable del Área de Escalafón, informa que, no se encontró datos del Sr. Oscar Peñares Vilcas. Más aun teniendo en cuenta que la antedicha área es responsable de custodiar los legajos personales de los servidores adscritos al régimen laboral del D.L. 276, 728, y 1057. Por lo tanto, no se puede iniciar PAD a una persona que no laboro bajo ningún régimen laboral.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 824 -2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)¹⁰ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION** desde un día hasta doce (12) meses, conforme lo establece el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido de acuerdo al Manual de Organización y Funciones aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, el **GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA** es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado

¹⁰Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 82^A-2023/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor: **WILLIAM PACO CHIPANA** en su condición de director del Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, designado con Resolución Gerencial General Regional N° 394-2019/GOB.REG.HVCA./GGR de 21 de mayo de 2019 (en el momento de la comisión de los hechos), por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el **literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057.**

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- o Servidor Civil: **WILLIAM PACO CHIPANA** en su condición de director del Oficina Regional de Supervisión y Liquidación (en el momento de la comisión de los hechos) **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 82^A-2023/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 NOV 2023

ARTÍCULO 5º. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL